



INFORME N° 001- 2008-2009/CCYR-CR

REFERIDO A LA CONSULTA DEL CONGRESISTA VICTOR ANDRES GARCÍA BELAUNDE SOBRE CUALES SON LOS PARAMETROS QUE TIENE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES (ONPE) PARA PRESENTAR INICIATIVAS LEGISLATIVAS.

I. PEDIDO

Mediante Carta N° 397 – 2008 / VAGB – CR, del 22 de septiembre de 2008, el Congresista Víctor Andrés García Belaúnde solicita el pronunciamiento del colegiado sobre los parámetros que tiene la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para presentar iniciativas legislativas ante el Congreso de la República.

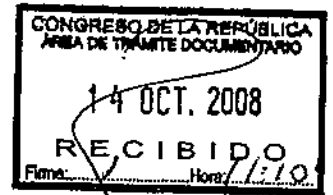
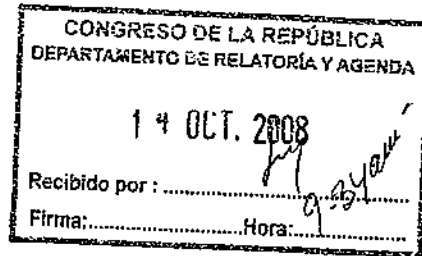
II. SUPUESTA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 107° Y 178° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El derecho a iniciativa legislativa es una facultad que la Constitución y las leyes otorgan a determinados organismos estatales para que con su opinión técnica y experiencia pública participen en la construcción del ordenamiento jurídico interno. La Constitución Política, en su artículo 107°, otorga dicha facultad en principio al Presidente de la República y los Congresistas como representantes de la Nación. La norma constitucional extiende dicha facultad en las materias que le son propias "los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales" y a los ciudadanos que ejercen dicho derecho conforme a ley.

No obstante lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución, el artículo 178° de la misma magna lex, en su penúltimo párrafo, dispone expresamente que "en materia electoral el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes", siendo necesario, en consecuencia, determinar si esta última norma constitucional excluye a los demás organismos electorales del ejercicio de la iniciativa legislativa en materia electoral o si es que el artículo 107° les faculta el ejercicio irrestricto de dicha facultad. Ello implica que existe problema de interpretación



Congreso de la República



Lima, 14 de octubre de 2008.

Oficio No. 042-2008-CCYR-CR

Señor Doctor
Javier Velásquez Quesquén
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para poner en su conocimiento que el Congresista Víctor Andrés García Belaúnde, mediante Carta No. 397-2008/VAGB, solicita el pronunciamiento de la Comisión, sobre los parámetros que tiene la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para presentar iniciativas legislativas ante el Congreso de la República.

Al respecto cumpro con remitir a usted copia del Informe Aprobado por Mayoría en sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento llevada a cabo el 30 de setiembre del año en curso.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



JOSÉ AUGUSTO VARGAS FERNÁNDEZ
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento

constitucional, siendo el Congreso de la República intérprete de la Constitución en el ejercicio de su potestad legislativa¹.

III. ELEMENTOS A SER CONSIDERADOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES ELECTORALES

3.1 Unidad de la función electoral y modelo sistémico de la organización electoral del Estado

El principio de soberanía del pueblo en una democracia requiere de mecanismos que permitan determinar la voluntad popular en las decisiones que la Constitución y la ley lo exigen, como por ejemplo en la elección de los gobernantes y de los integrantes de cuerpos políticos colegiados como los parlamentos nacionales, estaduales y concejos locales. Dicha tarea es función del Estado y el objeto del proceso es uno. Ello implica que todo acto que integra una etapa del proceso no tiene fin en sí mismo sino en la integridad del proceso que determina la decisión del cuerpo electoral. Si todos los pasos del proceso electoral están encaminados hacia un mismo fin, la estructura del Estado que llevará a cabo el proceso debe actuar con unidad de criterio².

Empero los actos jurídicos que integran la materia electoral son ejecutados por los tres organismos de acuerdo a sus competencias expresamente establecidas en la Constitución y en sus leyes orgánicas. La ingeniería propia de dicho proceso comprende un íter complejo ya que cuenta con etapas preclusivas y plazos perentorios, requiriéndose dentro del diseño institucional parámetros de una actuación unificada capaces de ensamblar las etapas y funciones asumidas por órganos distintos a fin de conservar la integridad del proceso y que en el plazo establecido por ley se concrete el objetivo de determinar la nueva representación y el nuevo gobierno. De ahí que la Constitución Política respecto a la estructura del Estado encargada de la materia electoral configura un modelo sistémico, requiriéndose un mecanismo adecuado garantizando que la cooperación, coordinación, integración de las políticas y la unidad de criterio sean efectivas para el funcionamiento del "sistema".

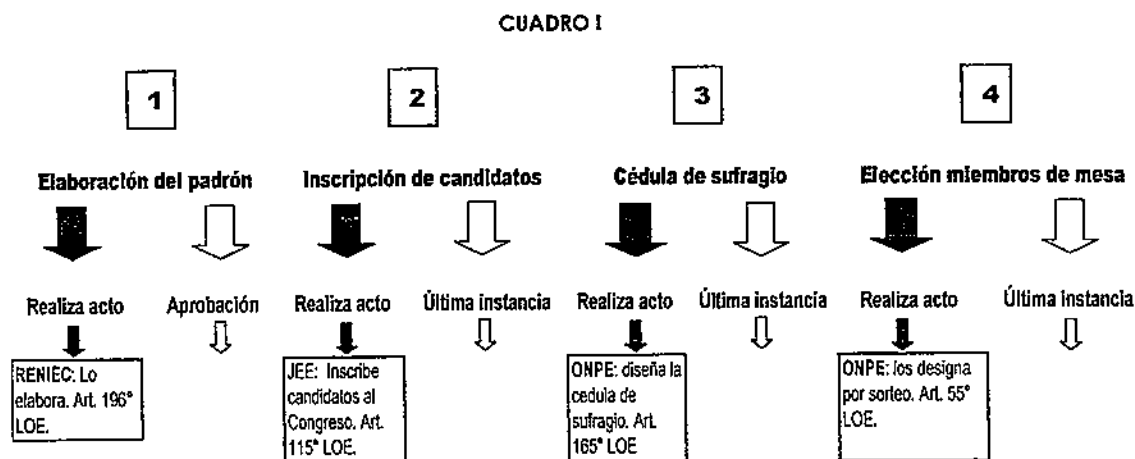
3.2 El JNE como organismo definitivo de las decisiones electorales

El artículo 181° de la Constitución establece que en materia electoral, de referéndum y otros tipos de consultas populares, las decisiones del JNE son

¹ GARCÍA TOMA, Víctor. "TEORÍA DEL ESTADO y DERECHO CONSTITUCIONAL". Primera edición, Palestra Editores. Lima, 2005.

² Sobre ello, el artículo 176° de la Constitución Política ha establecido que "El sistema electoral tiene la finalidad de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa." El artículo 177° de la misma magna lex establece que "El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil" quienes actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación de acuerdo con sus atribuciones.

definitivas e irrevisables, sin que proceda contra ellas recurso alguno, lo que quiere decir que la decisión electoral confirmada por el JNE es la última voluntad del Estado en materia electoral, como se muestra en los siguientes supuestos:



• Fuente: Ley No. 26859, Orgánica de Elecciones.

Como puede observarse (Cuadro IV), el diseño que actualmente existe, implica la culminación o cierre de cada etapa, la misma que comprende la toma de una decisión a cargo de ONPE y RENIEC o, a cargo de un organismo subordinado como el Jurado Electoral Especial, la cual es recurrida ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. En este sentido, cada etapa del proceso electoral culmina cuando la decisión electoral tomada y ejecutada adquiere firmeza y, en base a ello se realizan los procedimientos subsiguientes hasta llegar al día de la elección, efectuar el cómputo de los votos y la proclamación de resultados.

Dicha situación hace que el Jurado Nacional de Elecciones sea la máxima instancia en sede electoral y, por lo tanto, sus decisiones asumen una línea directriz que al resto de órganos electorales corresponde seguir³.

IV. ANÁLISIS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

4.1 Efectos de la interpretación aislada de los artículos 107° y 178° de la Constitución

Una interpretación aislada del artículo 107° de la Constitución Política nos llevaría a sostener que los tres organismos constitucionales que integran la estructura electoral del Estado, es decir, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), tendrían en principio, iniciativa en la formación de las leyes en las materias que le son propias.

³ Ver el fundamento jurídico 6.b, en la Sentencia del TC recaída en el Exp. No. 2366 – 2003 – AA.

En tal sentido, los tres organismos electorales podrían presentar iniciativas de ley en aquellas atribuciones / funciones que de acuerdo al reparto constitucional, le han sido asignadas a cada uno. Con ello, la mención a que se refiere el artículo 178° de la Constitución Política que establece que "En materia electoral el Jurado Nacional de Elecciones tiene derecho a iniciativa en la formación de las leyes" quedaría como una mención declarativa e innecesaria por cuanto los 3 organismos podrían irrestrictamente ejercer la iniciativa en la formación de las leyes en aplicación del segundo párrafo del artículo 107° de la Constitución.

Ello podría inclusive producir conflictos en sede legislativa en la medida que en ejercicio de la referida potestad, los organismos electorales presenten iniciativas legislativas totalmente distintas y en algunos casos hasta contradictorias por defender perspectivas y criterios distintos, cuando uno de los efectos de que exista una última instancia en materia electoral es que se unifiquen los criterios electorales de la voluntad estatal, hecho que ha quedado evidenciado en el Proyecto de Ley No. 2615/2008-ONPE, en virtud del cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales, propone derogar la Ley No. 28582, siendo que el efecto jurídico de esta propuesta es la derogatoria del inciso x) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones⁴. Es decir, un organismo constitucionalmente autónomo propone la derogatoria de un artículo de la Ley Orgánica de otro⁵.

4.2 Interpretación sistemática de las normas en cuestión

A efectos de superar esta aparente antinomia, resulta fundamental recurrir a los principios de interpretación constitucional, principalmente al principio de unidad de la Constitución, principio de concordancia práctica, así como el principio de corrección funcional; principalmente; y los precedentes interpretativos del propio parlamento.

a) El principio de unidad de la Constitución

En virtud a este principio, "la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto" ()⁶()⁷, por lo que la

⁴ Con ello inclusive habría hasta un abusivo ejercicio de dicha facultad en la medida que la iniciativa de ley otorgada a los organismos constitucionalmente autónomos es en cuanto a las materias que les son propias, es decir en cuanto a las atribuciones otorgadas por la Constitución y las leyes, principalmente su ley orgánica, más no en las competencias y atribuciones de otros organismos.

⁵ En virtud de la Ley No. 28582, se modifica el inciso x) del artículo 5° de la Ley No. 26486, Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones a efecto que su función de educación cívica electoral sea ejercida de manera permanente. Por la derogatoria de dicha ley no recobra vigencia la norma modificada.

⁶ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente No. 0005 – 2003 – AI – TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, contra los artículos 1°, 2°, 3° y la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley No. 26285.

⁷ HÄBERLE, Peter. "MÉTODOS Y PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. Un catálogo de problemas". En: "Interpretación Constitucional". T. I. Eduardo Ferrer Mac – Gregor (coordinador). Editorial Porrúa, Universidad Nacional

interpretación de cada una de las cláusulas constitucionales no deben entenderse como si fueran compartimentos o estancos aislados, sino cuidando que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente.

Este principio se aplica, como bien ha sostenido el profesor Marcial Rubio, que la Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de las normas debe armonizarse con las otras⁸.

A la luz de este principio y para evitar los efectos negativos de una interpretación aislada de cada norma es que deben interpretarse los artículos 107° y 178° de la Constitución, más aún consideramos que tanto el Jurado Nacional de Elecciones como la Oficina Nacional de Procesos Electorales actúan como parte de un "sistema" y que por la propia naturaleza de sus funciones en materia electoral de referéndum y otras consultas populares, el accionar de los mismos requiere de la aplicación del principio de unidad del proceso electoral, para lo cual es fundamental la coordinación, cooperación e interdependencia entre los mismos para que se pueda determinar la voluntad popular. Contrario sensu, no puede admitirse una separación rígida de las atribuciones de cada organismo invocando la autonomía constitucional o una independencia en términos absolutos ()⁹ ()¹⁰.

En este orden de ideas, si bien el artículo 178° de la Constitución confiere al Jurado Nacional de Elecciones, como una competencia exclusiva, la iniciativa en la formación de leyes en materia electoral, dicho precepto, como es lógico, deja fuera del alcance, en esta específica materia, a los otros dos

Autónoma de México. 2005. Pág. 696. A decir de Häberle, con este principio se quiere significar una visión integral de los principios constitucionales en lo individual y los elementos que a su criterio hay que considerar en conjunto. son, por ejemplo, el Estado de derecho y el Estado social, las normas sobre derechos fundamentales y sobre competencias.

⁸ RUBIO CORREA, Marcial. "LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005. Pág. 309.

⁹ La autonomía que confiere, el artículo 177° de la Constitución a cada uno de estos órganos, sin embargo, no debe ser confundida como soberanía, debido a que este es un concepto único e indivisible que corresponde exclusivamente al Estado. Su conformación dentro de un "Sistema" debe entenderse como la obligación de desarrollar sus competencias autónomamente, pero manteniendo una relación permanente de coordinación que asegure y haga viable el logro de su finalidad. En efecto, la propia Constitución en el artículo 177°, parte in fine, dispone que a pesar que cada órgano actúa con autonomía, éstos "mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones". Con tal propósito el artículo 75° de la Ley Orgánica de Elecciones, que desarrolla el artículo constitucional, dispone que "Los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones".

¹⁰ Este es precisamente el vacío que dejó la interpretación formulada por el ex Congresista Enrique Chirinos Soto en el seno de la Comisión de Constitución y Reglamento, por cuanto en la práctica deja de lado, sin relevancia el contenido normativo del artículo 178° de la Constitución, tras considerar que ONPE podía ejercer la iniciativa legislativa directa en las materias electorales que les son propias, afectándose con ello aún más el funcionamiento sistémico de los 3 organismos.

órganos del Sistema, lo que no significa que por la propia necesidad de perfeccionar y adecuar los actos del procedimiento electoral, en aplicación de la cooperación y coordinación que en principio rige el accionar de los organismos electorales, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puedan canalizar sus iniciativas a través del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que desde esta perspectiva, podrían perfectamente ejercer en materia electoral, iniciativa legislativa indirecta.

b) Principio de concordancia práctica

En virtud de este principio de interpretación constitucional, "toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta optimizando su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada constitución orgánica se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio – derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)." El objeto del principio es que cada bien jurídico constitucionalmente protegido debe ser coordinado de modo tal que conserve su entidad¹¹.

De acuerdo con este principio, el contenido normativo de los artículos 107° y 178° de la Constitución Política no debe ser sacrificado o dejado sin efecto con una interpretación constitucional. La exclusividad del Jurado Nacional de Elecciones en el ejercicio de iniciativa legislativa en materia electoral, no impide que los demás organismos electorales tengan derecho a iniciativa legislativa en materia distinta a la electoral, tal como ocurre con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que siendo organismo electoral ha venido presentando iniciativas legislativas en materia de identidad que es derecho constitucional distinto a los derechos políticos fundamentales.

Asimismo, dicha exclusividad no debe obstruir la finalidad del artículo 107° de la Constitución, es decir, el enriquecimiento del debate parlamentario con los criterios técnicos de los órganos de la administración especializados en determinada materia, sin que a su vez, ello, implique prescindir del contexto jurídico constitucional en que se encuentran los organismos electorales que actúan dentro de un "sistema electoral", cuyas decisiones en última instancia son determinadas por el Jurado Nacional de Elecciones y que en ejercicio de su función fiscalizadora tiene una visión tutelar de todos los procesos electorales. En ese contexto, en materia electoral, las observaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deben ser canalizadas a través del Jurado Nacional de Elecciones, lo que implica el reconocimiento de iniciativa legislativa indirecta, así como el fortalecimiento de las iniciativas legislativas que en el futuro se presenten al Congreso de la República.

c) Principio de corrección funcional

¹¹ HESSE. Konrad. "ESCRITOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1983. Pág. 48.

En virtud a este principio se exige al juez constitucional o en este caso al intérprete que, "al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado." Este principio más que garantizar una pauta positiva en el sentido que coadyuve a comprender las normas sometidas a interpretación, es en sí una pauta negativa, en el sentido que constituye más bien un límite al intérprete constitucional.

Respecto a ello, cabe señalar que el reconocimiento de iniciativa legislativa indirecta en materia electoral, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, no afecta el ejercicio de sus funciones expresamente establecidas en la Constitución y en sus leyes orgánicas.

Ello es así, en la medida que luego de un análisis de la normativa infraconstitucional que desarrolla el artículo 107° de la Constitución Política, es decir, las leyes orgánicas de los organismos electorales, se observa que el artículo 7° de la Ley 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones -, que forma parte del bloque de constitucionalidad, establece que: "El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral". Disposición semejante no se observa en la Ley 26487 - Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ni tampoco en la ley N° 26487 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Tampoco existe mención alguna sobre el reconocimiento de esta atribución en el artículo 76° del Reglamento del Congreso, como sí ocurre por ejemplo con el caso de la Superintendencia de Banca y Seguros, cuya facultad de presentar directamente ante el Congreso iniciativas legislativas en las materias que le son propias está expresamente reconocida en esta norma (Ver Anexo 1).

d) *Principio de eficacia integradora*

La comprensión de este principio radica en que "el producto de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad." Este principio está orientado a lograr el mantenimiento de la unidad política y el intérprete debe favorecer aquellas posiciones que coadyuven a ello. Pero esta unidad no puede lograrse sino a través de vías constitucionales.

La interpretación de los artículos 107° y 178° de la Constitución, en aplicación del principio de unidad de la Constitución, permite la canalización de iniciativas legislativas de los organismos electorales, sin que ello afecte la estructura sistémica de la cual forman parte. Se confirma a favor de ellos tal facultad pero a través del órgano que por mandato expreso de la Constitución y su ley orgánica le ha sido asignada.

Si bien, dicha facultad es exclusiva, por la propia naturaleza de la estructura sistémica del Estado en materia electoral, no puede ser excluyente, toda vez que la macroperspectiva del Jurado Nacional de Elecciones sobre la materia electoral en ejercicio de sus funciones de administrar justicia y fiscalización electorales se alimenta de los actos administrativos electorales primarios a cargos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los organismos electorales temporales y el Registro de Organizaciones Políticas. De manera que el reconocimiento de iniciativa legislativa indirecta, en aplicación del principio de concordancia práctica coadyuva a integrar la estructura electoral sistémica del Estado (Cap. XIII – Título IV de la Constitución).

e) Principio de fuerza normativa de la Constitución

En virtud a este principio, “la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público”.

En virtud a este principio, no obstante que el legislador no ha establecido expresamente ni implícitamente la facultad de presentar iniciativas legislativas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, porque no está prevista en sus leyes orgánicas ni en el Reglamento del Congreso, respetando la fuerza normativa de la Constitución Política y la supremacía de esta norma sobre las normas precitadas¹², es que es fundamental reconocer la participación de estos organismos en el proceso de construcción del ordenamiento jurídico nacional, a través de mecanismos que sean compatibles, a su vez, con la estructura sistémica a la cual pertenecen, así como a la titularidad y ejercicio directo del Jurado Nacional de Elecciones sobre la referida facultad en materia electoral, que están expresamente consagrados en la Constitución.

V. PRECEDENTE LEGISLATIVO EN EL ARTICULO 76°, INCISO 4° DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

El artículo 107° de la Constitución Política, en su primer párrafo establece los Congresistas de la República tienen iniciativa legislativa. En virtud a dicha disposición, los Congresistas hasta el año 2006, ejercieron dicha facultad de manera individual y directa. Con la modificación del artículo 76° del Reglamento del Congreso¹³, se estableció que si bien los Congresistas tienen dicha atribución, el ejercicio de la misma debe

¹² La *supremacía constitucional* es uno de los dogmas más paradigmáticos del Estado Constitucional de Derecho. Conforme a este principio, la Constitución, obra del Poder Constituyente, se constituye en un límite infranqueable a la actuación de los poderes y órganos constitucionales diseñados y consagrados en fórmulas normativas expresamente establecidas en el texto fundamental.

¹³ Modificado por Resolución Legislativa del Congreso No. 025 – 2005 – CR publicada el 21 de julio de 2006.

canalizarse a través del Grupo Parlamentario al que pertenecen, a efecto de consolidar la unidad monolítica de los partidos representados en el parlamento o de los mismos grupos parlamentarios formados por representantes de diversas organizaciones políticas u alianzas electorales.

Este precedente nos permite sostener que mediante un distingo entre iniciativa legislativa directa e indirecta es perfectamente constitucional optimizar las cláusulas de los artículos 107° y 178° de la Constitución Política, reconociendo iniciativa legislativa indirecta, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en materia electoral, la misma que deben ejercerla a través del Jurado Nacional de Elecciones.

Por otro lado el mismo artículo 76°, Inciso 4° del Reglamento del Congreso es contundente cuando dentro de los requisitos especiales para la presentación de las propuestas de ley y/o de resoluciones legislativas delimita de manera detallada cuales son las "instituciones públicas autónomas" que señala el artículo 107° de la Constitución, el cual en concordancia con el artículo 178° del mismo texto fundamental señala de manera detallada lo siguiente:

*"Las proposiciones de ley que presenten el poder judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el **Jurado Nacional de Elecciones**, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Regiones, las Municipalidades y los Colegios Profesionales solo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia, debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión. No pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente."*

VI. CONCLUSIONES

En mérito a los fundamentos expuestos, se concluye en lo siguiente:

Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones el derecho de iniciativa legislativa **directa** conforme lo establece el artículo 178° de la norma fundamental en redacción específica clara y contundente en concordancia con el artículo 76° inciso 4° del Reglamento del Congreso de la República, que tiene carácter de Ley Orgánica y al artículo 7° de la Ley Orgánica del JNE.

Por lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política, la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede ejercer iniciativa legislativa en materia electoral de manera **indirecta**; es decir, a través del Jurado Nacional de Elecciones. Sin perjuicio de ello el JNE puede dictar las directivas pertinentes a efecto de canalizar las propuestas de los demás organismos electorales.

VII. RECOMENDACIONES

6.1.- Por lo concluido se recomienda, enviar las iniciativas legislativas presentadas por la Oficina Nacional de Proceso Electorales para el pronunciamiento correspondiente del Jurado Nacional de Elecciones.

6.2.- Posteriormente esta comisión debe emitir un Proyecto de Ley regulando la canalización de las propuestas técnicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en materia electoral, a través del Jurado Nacional de Elecciones.

Lima, 29 de setiembre de 2008.

Salvo mejor parecer.



JOSE VARGAS FERNANDEZ
PRESIDENTE

EDGAR REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA



MARTHA MOYANO DELGADO
CONGRESISTA

DANIEL ABUGATTAS MAJLUF
CONGRESISTA

JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
CONGRESISTA

RAUL CASTRO STAGNARO
CONGRESISTA



MARISOL ESPINOZA CRUZ
CONGRESISTA



ALDO ESTRADA CHOQUE
CONGRESISTA

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
CONGRESISTA



VICTOR GARCIA BELAUNDE
CONGRESISTA



ALDA LAZO RIOS DE HORNUNG
CONGRESISTA

VICTOR MAYORGA MIRANDO
CONGRESISTA



MAURICIO MULDER BEDOYA
CONGRESISTA

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
CONGRESISTA



VICTOR SOUSA HUANAMBAL
CONGRESISTA



JAVIER VALLE RIESTRA GONZALES OLAECHEA
CONGRESISTA

MIEMBROS ACCESITARIOS

KARINA BETETA RUBIN
CONGRESISTA

JOSE CARRASCO TAVARA
CONGRESISTA

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI
CONGRESISTA

LUIS GALARRETA VELARDE
CONGRESISTA

CAYO GALINDO SANDOVAL
CONGRESISTA

YONHY LESCANO ANCIETA
CONGRESISTA

ANEXO 1
CUADRO COMPARATIVO DE ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS RESPECTO
A LA INICIATIVA LEGISLATIVA

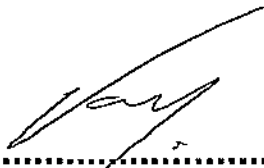
Instrucción	Norma constitucional especial expresa.	Ley Orgánica	Reconocimiento de iniciativa en el artículo 76º del Reglamento del Congreso	Norma constitucional general Artículo 107º de la Constitución
1 Poder Ejecutivo	Primer párrafo del artículo 107º de la Constitución: "El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa legislativa en la formación de las leyes."	Literal b) del numeral 2) del artículo 8º de la Ley No. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.	SI	No requiere ser invocada.
2 Poder Legislativo	Primer párrafo del artículo 107º de la Constitución: "El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa legislativa en la formación de las leyes."	Reglamento del Congreso	SI	No requiere ser invocada.
3 Poder Judicial	Segundo párrafo del artículo 107º de la Constitución: "También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias, las <u>otras</u> <u>poderes</u> <u>del</u> <u>Estado</u> , las <u>Instituciones</u> <u>públicas</u> <u>autónomas</u> , los <u>Gobiernos</u> <u>Regionales</u> , los <u>Gobiernos</u> <u>Locales</u> y los <u>colegios</u> <u>profesionales</u> ."	Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo No. 017 - 93 - JUS. "La Corte Suprema tiene iniciativa legislativa, en los asuntos que le son propios."	SI	No requiere ser invocada.
4 Consejo Nacional de la Magistratura	No hace mención expresa.	No hace mención a este derecho	SI	No requiere ser invocada en la medida que el Reglamento del Congreso le reconoce el derecho de iniciativa.
5 Tribunal Constitucional	No hace mención expresa.	Artículo 4º de la Ley No. 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional.	SI	No requiere ser invocada.
6 Ministerio Público	Inc. 7) del artículo 159º de la Constitución.	Inciso 4) del artículo 66º de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo No. 51.	SI	No requiere ser invocada.
7 Defensoría del Pueblo	Artículo 162º de la Constitución.	Numeral 4) del artículo 9º de la Ley No. 26520, Orgánica de la defensoría del Pueblo.	SI	No requiere ser invocada.
8 Banco Central de Reserva	No hace mención expresa.	No hace mención a este derecho	SI	No requiere ser invocada en la medida que el Reglamento del Congreso le reconoce el derecho de iniciativa.
9 Contraloría General de la República	No hace mención expresa.	Artículo h) del artículo 32º de la Ley No. 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.	SI	No requiere ser invocada.
10 Superintendencia de	No hace mención expresa.		SI	

	Banca y Seguros						
11	Gobiernos Regionales	Segundo párrafo del artículo 107° de la Constitución: "También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias, los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales.	Inciso l) del artículo 9° de la Ley No. 27867, Orgánica de los Gobiernos Regionales.	SI	No requiere ser invocada.		
12	Gobiernos Locales	Segundo párrafo del artículo 107° de la Constitución: "También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias, los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales.	Inciso 13) del artículo 9° de la Ley No. 27972, Orgánica de Municipalidades.	SI	No requiere ser invocada.		
13	Jurado Nacional de Elecciones	Artículo 178° de la Constitución.	Artículo 7° de la Ley No. 28486, Orgánica del JNE.	SI	No requiere ser invocada.		
14	Oficina Nacional de Procesos Electorales	No hace mención expresa.	No hace mención a este derecho	NO	Invoca el artículo 107° de la Constitución Política en la medida que alude a las instituciones públicas autónomas. No coordina sus iniciativas con el JNE, afectándose la actuación sistémica que debe existir en este tema.		
15	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	No hace mención expresa.	No hace mención a este derecho	NO	Coordina sus iniciativas en materia electoral con el JNE.		

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

ASISTENCIA
30.09.2008

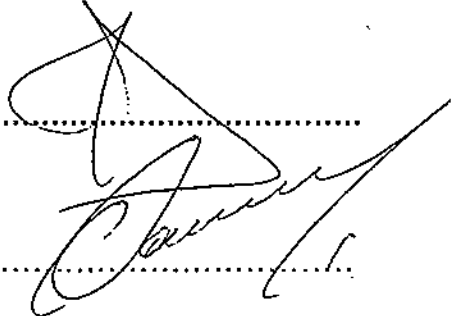
1.- JOSÉ VARGAS FERNANDEZ
Presidente


.....

2.- REYMUNDO MERCADO, EDGARD
Vicepresidente

Excusa
.....

3.- MOYANO DELGADO, MARTHA LUPE
Secretaria


.....

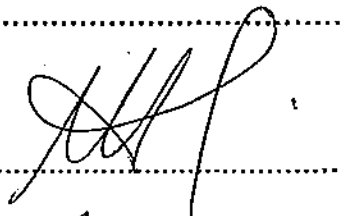
4.- ABUGATTAS MAJLUF, DANIEL

Excusa
.....

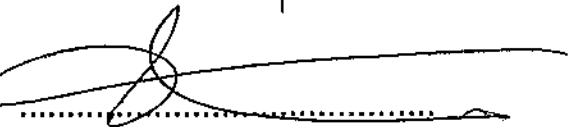
5.- BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER

.....

6.- CASTRO STAGNARO, RAÚL


.....

7.- ESPINOZA CRUZ, MARISOL


.....

8.- ESTRADA CHOQUE, ALDO VLADIMIRO

9.- FALLA LA MADRID, HUMBERTO


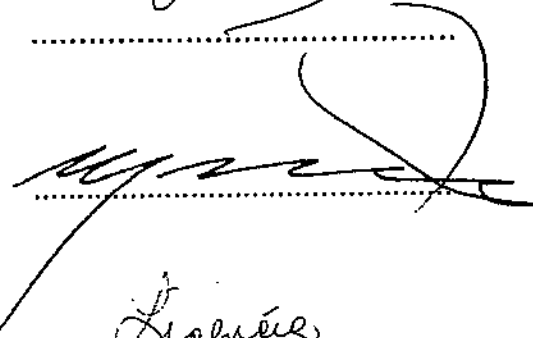
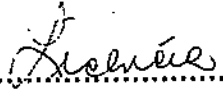
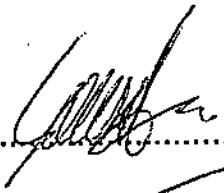
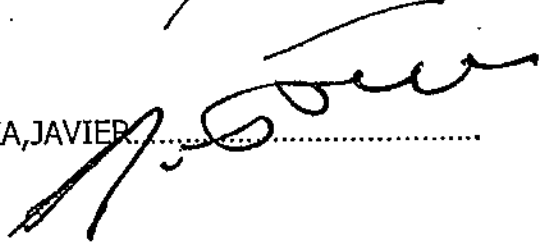
(Ya no es miembro activo)
.....

10. GARCIA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRES

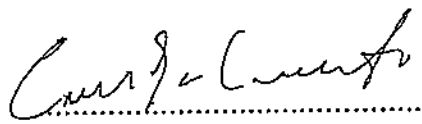
.....

11. LAZO RIOS DE HORNUNG, ALDA


.....

- 12. MAYORGA MIRANDA, VICTOR RICARDO 
- 13-MULDER BEDOYA, MAURICIO 
- 14- PASTOR VALDIVIESO, AURELIO 
- 15- SOUSA HUANAMBAL, VICTOR 
- 16- VALLE Riestra Gonzales Olacocha, JAVIER 

MIEMBROS ACCESITARIOS

- 1.- BETETA RUBIN, KARINA
- 2.- CARRASCO TAVARA, JOSE
- 3.- FUJIMORI FUJIMORI, SANTIAGO
- 4.-GALARRETA VELARDE, LUIS 
- 5.- GALINDO SANDOVAL, CAYO CÉSAR
- 6.- LESCANO ANCIETA, YONHY

7.- MENCHOLA VASQUEZ, WALTER

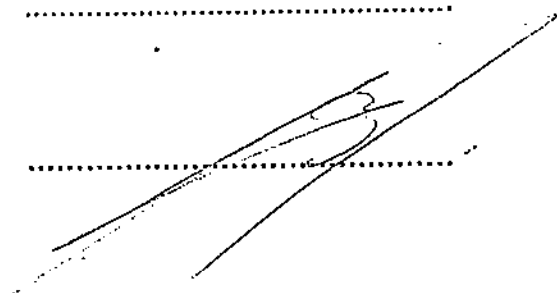
8.- OTÁROLA PEÑARANDA, FREDDY ROLANDO.....

9.- REGGIARDO BARRETO, RENZO

10.- SALDAÑA TOVAR, JOSE

11.-SUMIRE DE CONDE, MARIA

12.- TAPIA SAMANIEGO, HILDEBRANDO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes, is written over the dotted line for item 12.

Lima, 30 de Setiembre 2008



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RECIBIDO

23 SET. 2008

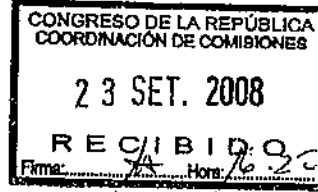
Hora: 12:05 P.M.
Firma: [Signature]
Secretaría de la Oficialía Mayor

[Handwritten mark]

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Lima, 23 de Setiembre de 2008

Oficio N° 083-2008-JBV/CR



Señor
JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN
Presidente del Congreso de la República
Presente



De mi consideración:

Por el presente solicito se me conceda licencia a partir del 26 de Setiembre hasta el 2 de Octubre, debido a que por motivos personales debo ausentarme del país.

Licencia que se hará extensiva a las Sesiones de Pleno y Sesiones de Comisiones de Trabajo y Constitución a las que pertenezco y que se lleven a cabo durante la semana que estaré ausente.

Atentamente,

[Signature]
JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
Congresista de la República

JBV/rpb



Congreso de la República

[Firma]
30/09/08
9:30 pm.

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Lima, 30 de Setiembre de 2008

OFICIO N° 773-08-ERM/CR

Señor Doctor

JOSE VARGAS FERNANDEZ

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

Presente.-

De mi especial consideración:

Por especial encargo del Congresista Dr. Edgard Reymundo Mercado, me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a su vez solicitarle **LICENCIA** para la Sesión programada para el día de hoy, por encontrarse realizando labores de representación inherentes a su función congresal, en la Provincia de Huancayo - Departamento de Junín, lo cual hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se sirva brindar al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

[Firma]
/ **MIGUEL PÉREZ ARROYO**
Asesor Principal



Congreso de la República

Wagner
7/30/08
09/19/08

"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"

Lima, 29 de Setiembre de 2008.

Oficio N° 0047-2008-2009/RCS/CR

Señor
JOSÉ AUGUSTO VARGAS FERNÁNDEZ
Presidente de la
Comisión de Constitución y Reglamento del
Congreso de la República
Presente

De mi mayor consideración:

Me es muy grato dirigirme a usted, por especial encargo del
Congresista Raúl Castro Stagnaro, a fin de solicitarle licencia, por motivos
personales, para la Sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento,
programada para el día martes 30 de Setiembre del año en curso.

El presente pedido se formula de acuerdo a lo dispuesto en los
Artículos 22° literal i), y 30° literal i) del Reglamento del Congreso de la República.

Agradeciendo la atención que le brinde al presente, hago propicia la
ocasión para renovarle las expresiones de mi especial estima personal.

Atentamente,

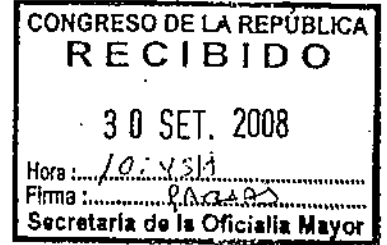

GUSTAVO GUTIERREZ TICSE
Asesor Principal del
Despacho del Congresista Raúl Castro Stagnaro

Jr. Azangaro N° 468, Oficina 703 Lima
Teléfono: (511) 311-7466



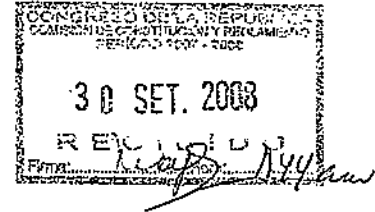
Congreso de la República

"Año de las Ciudades Mundiales en el Perú"



Lima, 29 de Septiembre de 2008

Señor
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e) del Congreso de la República
Presente.-



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por encargo del Congresista Aurelio Pastor Valdivieso, solicita se tramite la **licencia** respectiva para los días **30 de septiembre** y **01 de octubre**, ante las **Comisiones de Constitución, Justicia y Fiscalización**, en la cuales es miembro titular; en razón de realizar una visita oficial a Chile, a invitación del Presidente del Senado Chileno.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Jorge Adrianzen Siancas

Asesor

Despacho Congresista Aurelio Pastor V.